

Expediente: **4271/24**

Carátula: **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ JUAREZ JORGE JUAN DARIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **07/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23119155789 - *SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, -ACTOR*

90000000000 - *JUAREZ JORGE, JUAN DARIO-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

23119155789 - *GALLARDO, CARLOS MARIA-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 4271/24



H106018525871

JUICIO: SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ JUAREZ JORGE JUAN DARIO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 4271/24.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el juicio caratulado "***SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ JUAREZ JORGE JUAN DARIO s/ COBRO EJECUTIVO***" y,

CONSIDERANDO:

I.- Que la actora, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Carlos María Gallardo, inicia juicio ejecutivo en contra de **JORGE JUAN DARIO JUAREZ**, DNI N° **24.200.021** por la suma de **\$232.588,18** con más sus intereses, gastos y costas desde la mora hasta su total y efectivo pago.

Funda su acción en el Certificado de Saldo Deudor N° 577/2024 emitido por la actora de fecha 16-07-24.

Explica que, en fecha 31-08-23 intimó al demandado por haber declarado trabajadores en relación de dependencia ante la AFIP sin que se encuentren asegurados, conforme surge del Registro de contratos de Superintendencia de Riesgos del Trabajo y lo disponen los arts. 3° y 27° de la Ley N° 24.557.

Agrega que, en consecuencia de la falta de afiliación se generó una deuda con el Fondo de Garantía (creado por el artículo 33° de la Ley N° 24557) en concepto de cuota omitida definiendo a éstas como las que hubiera debido pagar a una Aseguradora desde que estuviera obligado a

afiliarse, es decir, haber tenido trabajadores en relación de dependencia.

Destaca que, de conformidad con el decreto N° 1223/03, el valor de la cuota omitida por el empleador no asegurado resulta el equivalente al 150% del valor que surja de considerar la alícuota de mercado para su categoría de riesgo, por lo que reclama la suma de \$232.588,18 conforme surge de certificado de deuda que adjunta con la demanda.

II.- Intimada de pago y citada de remate la parte accionada por diligencia del 16-05-25 ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima y atento a que el Certificado de Deuda constituye un título que trae aparejada ejecución conforme el art. 46, inc. 3 de la ley 24.557, corresponde llevar adelante la presente ejecución por la suma de **\$232.588,18** con más sus intereses, gastos y costas.

Respecto de los intereses debe decirse que, no encontrándose previstos, estimo prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, el interés de una vez y media la Tasa Activa que, para operaciones de descuento de documentos a 30 días establece el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de emisión del certificado, esto es el **16-07-24** hasta su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 61 del C.P.C.yC.

III.- Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente, a fines de conformar la base regulatoria, se toma el capital reclamado de \$232.588,18 adicionando el interés condenado desde la fecha de mora del documento **16-07-24** y hasta el **06-06-25**.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 14% para el letrado que representó a la parte actora más el 55% atento al doble carácter de la intervención.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A, considero que su aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte "equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)" (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley 24.432, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de \$350.000, importe equivalente al 70% del valor de una consulta escrita de abogado.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "*... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*" (sent. 77 del

11-02-15 in re"Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

Atento a lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO** en contra de **JUAREZ JORGE JUAN DARIO**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$232.588,18**, con más sus intereses, gastos y costas, suma ésta que devengará desde la fecha de emisión del certificado **16-07-24** hasta su efectivo pago un interés equivalente a una vez y media la Tasa Activa que cobra el B.N.A. en operaciones de descuentos de documentos a 30 días.

II.- COSTAS, GASTOS y aportes Ley 6.059 a cargo de la parte vencida.

III.- REGULAR HONORARIOS: Al letrado **GALLARDO CARLOS MARIA**, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000)** a la que se la adicionará el Impuesto al Valor Agregado I.V.A., en caso de corresponder y la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago, .

HÁGASE SABER.

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS. - JUEZ.-

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.